

“ELIMINADO:
Nombre en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

*****.
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

EXPEDIENTE 22/2016

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el once de septiembre del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que lo hubieren hecho.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

“ELIMINADO:
Numero de
pago en un
renglón, numero
de oficio en dos
renglones, clave
catastral en dos
renglones,
número de folio
en un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 446 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintitrés siguiente, al haber sido inhábiles los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese orden de ideas, fue el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre de ese año, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el siete de octubre de dos mil diecinueve, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal (foja 447 vuelta de autos), de ahí que su interposición haya sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

En su escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado:

*"A.- Todo el procedimiento administrativo de ejecución supuestamente instaurado en contra de mi representada mediante requerimiento de pago número ***** a que se refiere el oficio número ***** de fecha 14 de enero de 2016 en el que se señala valor de un inmueble y fecha para remate del mismo que se identifica con clave catastral ***** , pues dicho procedimiento fue sustanciado sin que le dieran intervención a mi representada.
B.- Resolución o acuerdo que se identifica con el oficio número ***** de fecha 14 de enero de 2016 en el que se señala valor de un inmueble y fecha para remate del mismo que se identifica con clave catastral ***** , que constituye el documento base de la presente demanda."*

En acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis la Sala *a quo no admitió la intervención en juicio con el* carácter de tercero perjudicado de Yolanda Salas Torrea, en razón de que no tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, esto es, un derecho que el actor reclama, sino que, por el contrario, se beneficiará con la acción intentada por la parte actora.

La Sala, determinó, de un análisis integral del escrito inicial de demanda que, se advierte que la parte actora en el párrafo segundo de su escrito de demanda, señala expresamente que demanda la nulidad de la resolución determinante de los adeudos que se le imputan, aunado a que en los motivos de inconformidad manifiesta que no le han sido notificados las resoluciones liquidatorias correspondientes, de ahí que deba tenerse a dicha resolución con el carácter de impugnada, aun cuando no hubiera sido señalada en el apartado correspondiente de la demanda.

La Sala de conocimiento sobreseyó en el juicio en relación al acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través del procedimiento administrativo seguido en su contra, que tenía obligación de exhibirlo la autoridad demandada, que dio origen al requerimiento de pago con folio ***** , junto a su constancia de notificación y declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, a partir del requerimiento

Numero de folio
en un renglón,
clave catastral
en un renglón,
numero de
oficio en un
renglón.

Fundamento

legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de

Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La

clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el

presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales

sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física

identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a

conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los

principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida

d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

de pago con folio ***** de veintiséis de junio de dos mil quince emitido por el Recaudador de Rentas, así como todos los actos derivados del mismo, entre los que se encuentran el embargo, contenido en el acta de veintidós de julio de dos mil quince del predio con clave catastral ***** y su inscripción, el oficio ***** emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el catorce de enero de dos mil dieciséis y la convocatoria a remate de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, del predio preciado.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

SEXTO.- Estudio del agravio único.- Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido, entre otras determinaciones, se sobreseyó en el juicio en relación al acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través del procedimiento administrativo seguido en su contra, que tenía obligación de exhibirlo la autoridad demandada, que dio origen al requerimiento de pago con folio 1044674, junto a su constancia de notificación, habiendo recurrido la autoridad demandada, quien combate únicamente la declaración de nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado.

En ese sentido, el sobreseimiento decretado por la Sala de conocimiento reflejado en el resolutivo primero del fallo recurrido, ha quedado firme, al no ser combatido por la autoridad recurrente, de ahí que en el presente fallo revisor únicamente se analizará la determinación reflejada en los resolutivos segundo y tercero, por ser la única parte que combate la autoridad demandada, aquí recurrente.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio único que hace valer la recurrente.

En su agravio único la recurrente señala que le causa agravio que la Primera Sala de este Tribunal determinara que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento administrativo de ejecución, al no existir documento mediante el cual se determine el crédito fiscal, previo a que se diera inicio a la exigencia del mismo.

Que la autoridad demandada al contestar la demanda señaló cada una de las diligencias realizadas en el procedimiento administrativo de ejecución que se revisa, exhibiendo copia certificada de dichas actuaciones.

Que es infundado el argumento que sostuvo la Primera Sala, partiendo de la base de que el sistema fiscal mexicano es auto declarativo, esto es, que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo; cita la tesis de rubro "*OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.*".

Que en ese tenor, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes implica determinar de motu proprio en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Que se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación ser posterior, en su caso; que por ello, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad recaudadora, sino más bien atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

Que tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendientes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso ya no se estaría hablando de autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada, situación que en el caso no sucede.

Que la circunstancia de que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente no envuelve un actuar positivo de aquélla, pes no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que se desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión; que en su caso, tal situación sólo implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios se ha autoliquidado, es

decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Que lo anterior en virtud de que la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado tendente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de recibir y cobrar no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española.

Que es posible concluir que en aquellos casos, como en este en donde la Primera Sala considera que la parte actora ha sufrido en su perjuicio la falta del primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en la autoliquidación correspondiente y, por tal motivo, declara la ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución, el acto consistente en la determinación del crédito fiscal que de manera general le atribuye a la autoridad ejecutora, no son imputables a éstas, pues como ya se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad; invoca la jurisprudencia de rubro *"AMPARO CONTRA LEYES, LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO"*.

Que toda vez que el impuesto predial, conforme el artículo 75-Bis-A, fracción VII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es de naturaleza fiscal auto liquidable, entendiéndose por autoliquidación la determinación o declaración que hace de motu propio el contribuyente del importe a pagar por concepto de impuestos y por tratarse de una declaración tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la administración.

Que los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, serán exigidos por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Que toda vez que la quejosa no realizó la autoliquidación dentro de los plazos y términos estipulados en los artículos 75-Bis-A de la citada Ley de Hacienda, 2 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal respectivo y Decreto que contenga los valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, se dio origen al crédito fiscal determinado por los ejercicios fiscales de dos mil nueve en adelante, cuyo cobro se hizo exigible por la Recaudación de Rentas mediante la emisión del requerimiento de pago con folio 1044674 de veintiséis de junio de dos mil quince, respecto del inmueble identificado con clave catastral H5-002-004, sin que sea necesario que la autoridad notifique la liquidación del crédito fiscal, previo a que se inicien las facultades de cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Que no debe perderse de vista que el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado establece diversas situaciones en las que se deberán determinar los créditos fiscales a favor del fisco municipal, las cuales se aplicarán a falta de disposición expresa, sin embargo, la Primera Sala es omisa en señalar el inciso preciso del tercer párrafo de dicho precepto, en que fundamentó la violación formal del procedimiento de referencia.

Que en el caso específico del Impuesto Predial sí existe disposición expresa, motivo por el cual no son aplicables los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 32 en comento, como equivocadamente lo pretende la Primera Sala; que ello es así puesto que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal dos mil nueve y su correlativo de los ejercicios fiscales posteriores, establecen que el pago del Impuesto Predial debe hacerse dentro de los dos primeros meses del año, es decir en enero y febrero, con independencia de que aquellos casos en que el impuesto predial exceda de cuatro unidades de medida y actualización, antes salarios mínimos, podrá realizarlo de manera bimestral.

Que de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, cuando los contribuyentes no realicen el pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo (enero, febrero) establecido en la disposición respectiva (artículo 3), se determina que el crédito fiscal es exigible sin necesidad de realizar determinación de la obligación en cantidad líquida, ya que el impuesto predial es una contribución auto determinable, es decir, se trata de una contribución que el causante de la misma debe cuantificar en primera instancia, sin ser necesario que la autoridad municipal le proporcione los mecanismos ni ningún otro elemento para su cuantificación, puesto que dichos elementos son aprobados y publicados por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos Municipal y en la Tabla de Valores Catastrales correspondientes, a fin de no dejar en manos de las autoridades administrativas su determinación y liquidación arbitraria.

Que la parte actora en ningún momento se dolió de que no se le hubiera determinado o notificado, previo a que se diera inicio al procedimiento administrativo de ejecución, un documento en el que se liquidara el impuesto predial, sino que dicho argumento fue introducido por la Primera Sala al resolver el presente asunto.

Los argumentos de agravio hechos valer son en parte infundados y en parte inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En la sentencia recurrida se declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con el requerimiento de pago con folio 1044674, que fue la determinación que la Sala tuvo como impugnada; tal nulidad se sustentó en que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitimara el aludido procedimiento y, por ende, tampoco que tal determinación se hubiera notificado al actor, antes de la emisión del requerimiento de pago en comento.

Es infundado el argumento de agravio que la recurrente hace consistir en que la parte actora no se dolió de que no se hubiera determinado y notificado un documento en el que se liquidara el impuesto predial adeudado, previo a que se diera inicio al procedimiento administrativo de ejecución y, que por ende, dicho argumento fue introducido oficiosamente por la Sala *a quo*.

Lo anterior en razón de que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la parte actora sí hizo valer tal planteamiento en su demanda y en su correspondiente ampliación, tal como se advierte de las transcripciones siguientes.

Del escrito inicial de demanda:

"...vengo en tiempo y forma a promover DEMANDA DE NULIDAD en contra de la resolución determinante de los adeudos que se imputan a mi representada, del embargo practicado por la autoridad demandada, y de todo el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra de mi representada mediante requerimiento de pago número 1044674... por haberse emitido el acto de manera ilegal, porque deriva de actuaciones practicadas en contravención de las disposiciones legales aplicables, según se apreciará de las consideraciones que se invocarán en los conceptos de impugnación que se exponen en este escrito de demanda."

"4.- Todas las actuaciones antes señaladas y las que preceden son nulas por haberse emitido de manera ilegal, porque derivan de actuaciones practicadas dentro de un procedimiento de ejecución llevado a cabo sin audiencia de GASA ASOCIADOS, S.A. DE C.V., según se apreciará de las consideraciones que se invocarán en los conceptos de impugnación que se exponen en este escrito de demanda. Esto es, a la fecha se desconoce el contenido y por ende los efectos de las resoluciones liquidatorias y del plazo relativo que supuestamente se concedió para efectuar a su pago... para efectos de que se me den a conocer en la contestación de demanda que formule la autoridad demandada, y tener oportunidad de combatirlos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 fracción II de la ley de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

Por otra parte, son inoperantes los argumentos que la recurrente hace consistir en que el Impuesto Predial es auto determinable y, que por ende, transcurrido el plazo establecido para su pago, se torna exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin necesidad de que la autoridad determine y liquide el crédito fiscal correspondiente de manera previa. Se explica.

Para mayor claridad se reproduce la parte conducente de la sentencia recurrida.

"Los artículos 49, 75 Bis A, fracción VII, de la Ley de Hacienda, disponen:

"ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

...

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

...

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible."

"ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV. Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil en que fuere (sic) realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley."

"ARTICULO 75 BISA.- Se establece el Impuesto Predial:

*...
VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.*

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

*...
XIII.- Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiere el carácter de contribuyente.*

En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos."

"ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciera pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora."

"ARTICULO 115.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en contra de alguna persona que desconozca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal por no corresponderle a ella determinarlo ni haber sido notificada oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto, monto del adeudo y el plazo para el pago que será de quince días si la Ley no señala otro.

II.- Se hará personalmente al interesado o a su representante legal o por correo certificado, con acuse de recibo o bien por edictos en la forma que disponga la Ley."

"ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal."

"Del análisis sistemático de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente.

- La obligación tributaria se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.*
- Crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, debiendo pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*

- *La determinación y pago del Impuesto Predial debe cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas mediante declaración obligatoria que debe presentar el contribuyente.*
- *En el supuesto de que el contribuyente omita auto-determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de estar en aptitud de proceder al cobro coactivo del mismo, ésta deberá emitir una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, y al ser tal determinación recurrible en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, y 183 de la Ley de Hacienda, se encuentra obligada a notificarla personalmente al deudor y otorgarle un plazo de quince días para que se encuentre en posibilidad de decidir si se conforma con la liquidación efectuada por la autoridad, o bien, si decide impugnarla, conforme a lo dispuesto en el numeral 32, inciso a), de la ley en cita.*
- *Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, son exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.*
- *Procede el emplazamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, entre otros casos, cuando se enderece contra alguna persona que no hubiere sido notificada oportunamente del monto del crédito fiscal, en el que debe expresarse el nombre del contribuyente, el concepto y monto del adeudo, así como el plazo para su pago, que será de quince días si la Ley no establece otro.*
- *De no cubrirse un crédito a favor del fisco en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, se iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, en el que se requerirá al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.*
- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
- *Las notificaciones se realizarán por instructivo cuando no se encuentre al deudor en la primera búsqueda dentro del procedimiento administrativo de ejecución, supuesto en el que el ejecutor citará al contribuyente para una hora del día siguiente, dejándole citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más cercano; si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.*

En ese orden de ideas, como lo expone la parte actora, no puede iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución sin que previamente se notifique la resolución que determine el crédito fiscal. Para mayor claridad es oportuno exponer, a partir del análisis de los preceptos de la Ley de Hacienda transcritos con anterioridad, las etapas de la obligación fiscal desde su nacimiento hasta el momento en que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- *El crédito fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (artículo 31), sin embargo, este momento no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.*
- *Una vez determinado en cantidad líquida el importe del crédito fiscal por la autoridad debe notificarlo personalmente al contribuyente y otorgarle un plazo de quince días para que esté en aptitud de decidir si se conforma con tal determinación o lo paga, o si lo impugna.*
- *La exigibilidad de la obligación fiscal consiste en la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aun en contra de la voluntad del contribuyente, en atención a que no se satisfizo durante la época de pago; consecuentemente, mientras no transcurra el*

término para que se realice el pago, la obligación no es exigible por la autoridad fiscal (artículo 32).

- *Para la exigibilidad del crédito fiscal es necesario que se determine la cantidad a que asciende, es decir, no es suficiente el solo nacimiento de la obligación fiscal para proceder a su recaudación (artículo 115).*

Además, apoya lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, que en la parte que interesa es del tenor siguiente.

"Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico de que se trata es menester atender inicialmente a los diversos momentos que configuran el tributo.

El tributo se origina cuando se actualiza el hecho imponible, esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

El artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece en su párrafo tercero que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, así como que si las autoridades fiscales hacen la determinación, los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. El tenor literal de dicho precepto, en la parte conducente, es el siguiente:

"Artículo 6o. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

Una vez llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley.

Transcurrido el plazo que fija la ley o, en su caso, el que autoricen las autoridades fiscales, el crédito fiscal se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo, también conocido como procedimiento administrativo de ejecución fiscal, cuya finalidad es precisamente hacer efectivo un crédito que para ese momento ya se considera firme, según deriva de lo dispuesto en el artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e igualmente, si es resultado del ejercicio de facultades de fiscalización, con la posibilidad de inconformarse en su contra, esto es, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal.

... Ciertamente, el procedimiento previsto en los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de ejecutivo, esto es, tiene como finalidad que, a través de actos administrativos se haga efectivo un derecho a favor del fisco cuya existencia está demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que la existencia de éste es indispensable para que se intente el procedimiento en cuestión.

Para que un título sea considerado como ejecutivo debe satisfacer ciertos requisitos, a saber, que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; que mediante él se demuestre la existencia de una obligación que, en este caso, debe ser patrimonial, determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el juicio.

Pietro Castro, citado por Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 492, señala sobre el particular:

"El título ejecutivo es el documento en el que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque tiene respecto de la otra, recíprocamente el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa ..."

Sobre el particular, el autor Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano, pág. 810, expresa:

"Siendo ejecutivo el procedimiento de que tratamos, es obvio que tiene que fundarse en un título ejecutivo, que atribuye al titular del derecho, en ese caso, la administración fiscal, la legitimación para exigir su ejecución forzosa. Ese título constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su exigibilidad y como título ejecutivo es algo que está fuera del procedimiento de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste; debemos afirmar que el título ejecutivo está representado por la resolución de la autoridad en que se determina o liquida el crédito fiscal o que ordena el cobro de la prestación que nace a favor del Estado ..."

En el procedimiento administrativo de ejecución, el título que la trae aparejada se encuentra constituido precisamente, por una resolución de la autoridad administrativa, pues como ya se indicó en el presente considerando, los actos de la autoridad fiscal cuentan con la presunción de legalidad y certeza, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:"

En resumen, para proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 2) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne.

En la especie, el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que la resolución determinante del crédito fiscal que se le cobra a través de requerimiento impugnado es inexistente, razón por la cual, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, consultable en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

JUICIO DE NULIDAD, SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

...

Asimismo la tesis I.

El requerimiento en análisis es el previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda, es decir, aquél con que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución y no la resolución que

debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste, en la que se determine el crédito fiscal a cargo del particular, y se le otorgue un plazo de quince días que establece el artículo 115, fracción I, de la Ley de Hacienda. Se afirma lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

a) En el propio requerimiento en comento se cita el artículo 113 y los demás relativos que prevén el procedimiento administrativo de ejecución;

b) Atendiendo a su contenido, en él, la autoridad requiere al actor el pago de lo que consideró como adeudo del impuesto predial a su cargo respecto al inmueble con clave catastral H5002004 y lo apercibe que de no realizar dicho pago dentro del término de tres días, se le embargarían bienes para garantizar el adeudo.

Definido que el requerimiento de pago impugnado no constituye la resolución en la que se haya determinado el crédito fiscal cuyo cobro se pretende hacer efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución del que deriva el embargo del predio de la actora por parte de la Recaudadora demandada y al no acreditarse en autos su existencia, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio únicamente en relación a la resolución determinante de crédito fiscal antes descrita.

... Definido lo anterior, se procede al análisis de la legalidad de los actos impugnados en el presente juicio, partiendo de los motivos de inconformidad que para tal efecto formuló la parte actora.

*De un análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación de demanda, se advierte que la actora expone, esencialmente, que no le ha sido notificada la determinación del crédito fiscal que se pretende cobrar a través del embargo del inmueble de su propiedad con clave catastral *****.*

Al respecto, la Recaudadora de Rentas se limitó a hacer valer las causales de improcedencia y sobreseimiento a las que ya se ha dado contestación en el considerando tercero del presente fallo.

Los argumentos de disenso reseñados son fundados, por las razones que enseguida se expondrán.

*Como quedó resuelto en el considerando segundo del presente fallo, en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo a cargo de la parte actora cuyo cobro se pretende hacer efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución del que deriva el embargo trabado sobre el predio de la demandante con clave catastral *****.*

En concordancia con lo anterior, si no quedó acreditada la existencia de la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial a cargo del demandante y que constituye el acto que motivó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal y, por ende, procede declarar la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado a partir del requerimiento de pago con folio 1044674, por ser éste el acto con el que inicio dicho procedimiento.

*Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la autoridad demandada a que deje insubsistente el requerimiento declarado nulo, así como todos los actos derivados del mismo, incluyendo el embargo contenido en acta veintidós de julio de dos mil quince del predio con clave catastral ***** y su inscripción, el oficio ***** emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali el catorce de enero de dos mil dieciséis y la convocatoria a remate de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, esta última sólo por lo que hace al predio antes precisado; lo anterior por devenir de un acto viciado, como lo es el referido requerimiento y, por lo tanto, no poder subsistir de manera autónoma al acto que les dio origen.*

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

"ELIMINADO:
Requerimiento de pago en un renglón, clave catastral en un renglón, número de folio en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

Asimismo, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil tres, tomo XVII, de subsecuente inserción.

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

Como se advierte de la reproducción anterior, la Sala *a quo* declaró la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, a partir del requerimiento de pago ***** de veintiséis de junio de dos mil quince emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, así como todos los actos derivados del mismo, entre los que se encuentran el embargo, inscripción y convocatoria a remate del predio con clave catastral *****.

Lo anterior, como se adelantó, por considerar que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitimara el aludido procedimiento y, por ende, tampoco que tal determinación se hubiera notificado al actor, antes de la emisión del requerimiento de pago en comento.

La Sala *a quo* partió de la premisa de que el Impuesto Predial, que es la contribución cuyo pago de requirió en el requerimiento con folio ***** impugnado, constituye un impuesto auto determinable, tal como lo señala la recurrente.

Precisó la diferencia entre obligación tributaria y crédito fiscal, señalando que la primera se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales y el segundo es la obligación determinada en cantidad líquida, que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Estableció que el momento del nacimiento del crédito fiscal no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.

Determinó que en el supuesto de que el contribuyente omita auto determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de proceder a su cobro coactivo es necesario que la autoridad emita una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, misma que debe notificar al contribuyente de manera personal, otorgándole un plazo de quince días para su pago y sólo de omitir tal pago, procede el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de lograr su cobro coactivo.

Invocó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, destacando lo siguiente: *"Una vez llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley."* y *"Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e igualmente, si es resultado del ejercicio de facultades de fiscalización, con la posibilidad de inconformarse en su contra, esto es, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal."*

Así, al confrontar los argumentos de agravio hechos valer con las razones en que se sustenta la sentencia recurrida, previamente reseñadas, es claro advertir que los primeros no combaten la totalidad de las segundas. Se explica.

En el agravio la recurrente se limita a sostener que el Impuesto Predial es auto determinable y, que por ende, transcurrido el plazo establecido para su pago, se torna exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin necesidad de que la autoridad determine y liquide el crédito fiscal correspondiente de manera previa.

Sobre el tópico en cuestión la Sala determinó, que tratándose de contribuciones auto-determinables como el Impuesto Predial, la omisión del contribuyente de realizar la auto-declaración correspondiente y el pago respectivo en el plazo que para tal efecto establece la norma aplicable, conlleva forzosamente a que, a efecto de estar en condiciones de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad ejerza sus facultades fiscalizadoras y comprobatorias para determinar en cantidad líquida el crédito fiscal omitido, debiendo notificar tal determinación al contribuyente.

Lo anterior, al deducir de los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado que no es lo mismo el nacimiento de la obligación fiscal, que el momento de su exigibilidad, pues para esto último es necesario que previamente el crédito fiscal se encuentre en cantidad líquida, lo que no sucede si el contribuyente omitió hacerlo y si la autoridad fiscal no lo hace, supuestos ambos que la propia recurrente reconoce que no sucedieron en la especie.

En ese sentido, queda patente que los argumentos de agravio en cuestión son inoperantes, por no controvertir las consideraciones en que la Sala *a quo* justificó que aun cuando el Impuesto Predial es una contribución auto-determinable, el sólo vencimiento de la fecha límite para declararlo y pagarlo, no hace exigible su pago en la vía coactiva, pues para ello tendría que encontrarse en cantidad líquida, argumento que es en el que se sostiene la nulidad decretada en la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior la tesis 2a. LXV/2010 con registro 164181 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 447 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por otro lado, igualmente es infundado el argumento de agravio que la recurrente hace consistir en que la Sala *a quo* omitió citar el inciso preciso del tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, cuya interpretación, afirma, la llevó a considerar actualizada la violación formal del procedimiento administrativo de ejecución impugnado.

Lo anterior, pues de la parte de la sentencia recurrida de subsecuente inserción, se advierte que sí se invocó la parte específica del artículo 32 en comento que la Sala estimó aplicable al caso, a saber, su inciso a).

"En el supuesto de que el contribuyente omita auto-determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de estar en aptitud de proceder al cobro coactivo del mismo, ésta deberá emitir una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, y al ser tal determinación recurrible en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, y 183 de la Ley de Hacienda, se encuentra obligada a notificarla personalmente al deudor y otorgarle un plazo de quince días para que se encuentre en posibilidad de decidir si se conforma con la liquidación efectuada por la autoridad, o bien, si decide impugnarla, conforme a lo dispuesto en el numeral 32, inciso a), de la ley en cita."

Tampoco asiste la razón a la recurrente al sostener que los incisos a), b) y c) del artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado son inaplicables porque en el caso del Impuesto Predial sí existe disposición expresa en cuanto al momento en que debe hacerse su pago, a saber, el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal dos mil nueve y sus correlativos de los ejercicios fiscales posteriores, que establecen que tal impuesto debe pagarse dentro

de los dos primeros meses del año, o bien de manera bimestral cuando su monto exceda de cuatro unidades de medida y actualización.

Lo anterior en virtud de que lo dispuesto en el artículo 3 que invoca la recurrente, de subsecuente inserción, constituye la época de pago del Impuesto Predial, es decir, el plazo límite con el que el contribuyente cuenta para presentar la declaración correspondiente y cubrir el pago conforme su auto-liquidación, momento que, conforme lo resuelto por la Sala *a quo*, es diverso al en que tal adeudo se torna exigible, pues se resolvió que esto último se actualiza cuando el adeudo fiscal se encuentra en cantidad líquida, lo que no sucede si el contribuyente no realizó la liquidación correspondiente y la autoridad tampoco, como reconoce la recurrente que no sucedió en la especie.

"Artículo 3. - El Impuesto Predial se causará y deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año, excepto cuando exceda de cuatro veces el salario mínimo diario general vigente, que podrá ser cubierto bimestralmente durante los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre."

De esa forma, lo dispuesto en el artículo 3 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Mexicali que cita la recurrente en su agravio no incide en la aplicabilidad de los incisos a), b) y c) del artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pues conforme lo resuelto en la sentencia recurrida, los plazos previstos en dichos plazos regulan situaciones jurídicas diversas, a saber, el momento en que debe declararse y pagarse el Impuesto Predial por parte del contribuyente conforme su auto-liquidación y el momento en que se torna exigible en la vía coactiva el crédito fiscal generado con motivo de la omisión del contribuyente de realizar la aludida declaración y pago respectivamente.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el quince de enero de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.-

CERTIFICACION

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 22/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.